



UIAF

AL DAR RESPUESTA CITE EL #:21086

Bogotá,

Fecha: 2007/09/12 4:50 PM

Dest: LA PREVISORA SEGUROS GENERALES

Ref: OBSERVACION TERMINOS DE REFERENCIA

Señores

SEGUROS LA PREVISORA

Dr. CARLOS ANDRES PINZON GUTIERREZ

Representante Legal

Bogotá

ASUNTO: Su observación Términos de Referencia Definitivos
Invitación 005 –2007 para la adquisición de Seguros

Apreciado Dr. Pinzón:

Gracias por su interés en esta convocatoria. En relación con su observación a continuación nuestra respuesta:

Observación No. 1:

"Una vez revisados los términos de referencia nos permitimos presentar las siguientes aclaraciones:

Numeral 3.1.1.12 Certificado de Registro SICE como proveedor y numeral 3.1.1.13 Registro SICE de los productos ofrecidos, al respecto informamos que el decreto 3512 del 5 de Diciembre de 2003 Art. 18 excepciones aplicables al Sice establece que los procesos contractuales para la adquisición servicios se encuentran exentos del cumplimiento de las normas del SICE. La adquisición de servicios codificados en el CUBS y el servicio de seguros no se encuentra catalogado en el CUBS hasta el nivel de ítem por lo tanto no está obligado a hacer registro. Estos servicios están hasta el nivel de subclase y para hacer registro en el SICE debe estar a nivel de ítem."

Respuesta a la observación 1:

Respecto a la observación sobre el número de certificado del registro del bien en el SICE, se observó que efectivamente, el artículo 18 del decreto 3512 de 2003 exceptúa a algunos bienes y servicios de la inscripción en este sistema. Además, y una vez revisado al catálogo de CUBS, los seguros no tiene el nivel requerido para su obligatoriedad. Así mismo, el acuerdo No. 4 del 12 de mayo de 2005 de la Contraloría General de la República, sobre el tema señala:

Artículo 1: "Las entidades que se rigen por la ley 80 de 1993, realizarán la consulta al SICE en los siguientes términos: a) Para los procesos contractuales cuyo valor sea igual o supere el 10% de la menor cuantía de la entidad, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, exigirán el Certificado de Registro y realizarán la consulta del CUBS y del precio indicativo, de que trata los literales c) y d) del artículo 13 del decreto 3512 del 2003".

En el presente caso, el monto de este proceso contractual no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo señalan las normas indicadas, y en consecuencia se entienden además exceptuados.

De conformidad con lo anterior, la UIAF modifica los términos de referencia de la invitación directa No. 005, eliminando los numerales 3.1.1.12. y 3.1.1.13. de dichos términos.

OBSERVACIÓN No. 2:

Numeral 3.1.1.14 Registro Único de Proponentes RUP, respecto a esta solicitud, nos permitimos informar que según el artículo 22 de la Ley 80 de 1993, se establece que los contratos de prestación de servicios no requieren del registro de proponentes RUP. Teniendo en cuenta que el contrato de seguros es un contrato de prestación de servicios.

Respuesta a la observación 2:

Como bien lo señala el oferente, el artículo 22 inciso 6 de la Ley 90 de 1993, señala que: *"no se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de....contratos de prestación de servicios..."*

Pero también señala la misma ley 80 en su artículo 32 numeral 3 que: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Subrayado fuera del texto)*

Señala el Código de Comercio en su artículo 1036, modificado por la ley 389 de 1997 que *"El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"*.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 15 de agosto de 2002 enmarcó los contratos de seguros como un contrato estatal al manifestar que: *"Es indudable que el contrato de seguros en el que una entidad pública actúa como tomador es un contrato estatal, como quiera que a partir de la ley 80 de 1993 todos los actos jurídicos creadores de obligaciones en los que sea parte una de las entidades estatales definidas, ya sean típicamente administrativos o regulados por normas de derecho privado"*.

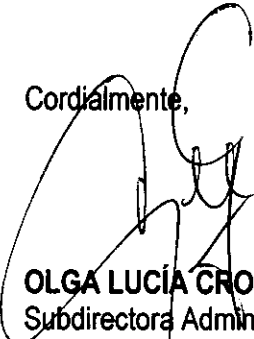


Revisado el contrato de seguros, no se debe incluir, según estos lineamientos, como de prestación de servicios.

Ahora bien, el decreto 92 de 1998 reglamenta la clasificación y calificación del Registro Único de Proponentes, y establece que se consideran proponentes: *" Toda persona natural o jurídica que aspira a celebrar contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, que está sujeta a inscribirse en el registro de proponentes de que trata el artículo 22 de la Ley 80 de 1993."* (subrayado fuera del texto).

Para el presente proceso contractual, las compañías aseguradoras no se ubican dentro de esta clasificación de proponentes, por lo tanto no se encuentran obligados al cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1.14. de los términos de referencia, en consecuencia, la UIAF elimina este numeral de los términos de referencia.

Cordialmente,



OLGA LUCÍA CROSS GARCÉS

Subdirectora Administrativa y Financiera

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - UIAF

T: (+ 57 1) 2885222 Ext. 146

F: (+ 57 1) 3202922

olcross@uiaf.gov.co * www.uiaf.gov.co